

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el término de los diez años del privilegio exclusivo concedido á la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de Mayo de 1849, no causará ésta la contribucion impuesta á los establecimientos industriales.

Art. 2. Pasado dicho término, y aun cuando se conceda próroga de él, comenzará á causar la contribucion correspondiente dicha empresa, fijándose las cuotas que demanda la importancia de los productos que entonces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Olasagarre.

NUMERO 4375.  
Enero 11 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policia de la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de policia.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de Noviembre de 1854.

CAPITULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerogativas del superintendente de policia de la municipalidad de México.

Art. 1. El superintendente de policia será nombrado por el supremo gobierno,

que podrá removerlo cuando lo tenga á bien.

2. Será presidente nato del ayuntamiento de México, y en todo lo concerniente á policia tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas á los jefes políticos.

3. En el ejercicio de sus funciones obrará con entera subordinacion al gobernador del Distrito, que podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecucion cuando lo estimare conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

4. Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policia, pudiendo reproducir su publicacion y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes á su perfecta ejecucion y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias ó oportunas en los diversos ramos confiados á su cuidado, para el mejor servicio público y la más completa consecucion de los objetos que debe procurar.

5. Refundirá en una sola las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concision, llenando los vacios que notare, y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien si los aprobare, los mandará publicar ó los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo ó en parte se trate de la derogacion de una ley general ó de una disposicion suprema, observándose lo dispuesto en el artículo 3º en caso de que no merecieren su aprobacion.

6. Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno ó del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna prevencion extraordinaria,

la recibirá por conducto del Ministerio de Gobernacion.

7. Todos los dias tomará personalmente la órden del presidente de la Republica y del gobernador del Distrito, á quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio en el dia anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.—Si ocurriere algun acontecimiento que merezca participarse extraordinariamente, lo hará de palabra ó por escrito, segun convenga.

8. Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil conforme al decreto que se expedirá por separado, en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento; y procederá á formar el censo general de la poblacion de la ciudad de México, con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1854, sujetándose á las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el Ministerio de Gobernacion.

9. Oyendo al ayuntamiento y á la junta municipal de edificaciones y obras públicas creada por el reglamento de 2 de Setiembre de 1854, dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos de cuya formacion está encargada dicha junta, y los de valores de fincas y demás relativos á éstas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padrón general, se forme la estadística completa y el catastro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México, se conserven los ejemplares necesarios, así en las oficinas municipales como en la de la superintendencia y en los ministerios de Gobernacion y de Fomento, y se extraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporacion municipal.

10. Está á cargo del superintendente y con sujecion á él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento

de enseñanza y de policia médicas de 11 de Enero de 1842, la salubridad de la ciudad de México en sus treinta y dos cuarteles menores.—Son presidente y vicepresidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y el superintendente de policia.

11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente á cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir ó detener el desarrollo de las epidemias, de las epizootias ó de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones de los cadáveres y á los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el Ministerio de Fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteon mandado erigir por decreto de 14 de Julio de 1854, y asimismo todo cuanto se refiera á las pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la poblacion los cadáveres de animales, los residuos y materias corrompidas que resulten del rastro; de los bancos de herrador; de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías y cualesquiera otros talleres ó establecimientos que las produzcan.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas y de los albañales particulares.

VI. Sobrevigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad ó contagio, mandando dar muerte á aquellos que estuvieren enfermos de algun mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite ó arroje en la calle, plazas y sitios públicos cualquiera sustancia fétida y mal sana.

VIII. Aprender y destruir en los mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinerías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualesquiera otras ca-

sas de expendio, los comestibles ó medicamentos echados á perder, corrompidos ó dañados.

IX. Hacer que se alejen de la ciudad, situándose en sus suburbios, las tocinerías, las fábricas de almidon, de cola, de fundicion de sebo, y todos los talleres, laboratorios y casas de fábrica ó manufactura que deban estar fuera del recinto de la ciudad por insalubres ó peligrosos.

12. La superintendencia queda encargada de la casa de asilo de mendigos y de la de correccion de jóvenes, establecidas en Santiago Tlalotelco, pudiendo reformar sus reglamentos y promover la dotacion de sus fondos con aprobacion suprema.

13. Queda asimismo encargada de la ejecucion de todas las leyes y disposiciones relativas á la mendicidad, y de promover cuanto crea oportuno para dar ocupacion á los que careciendo de ella, son por necesidad vagos.

14. Tendrá asimismo á su cargo la policia de las prisiones, casas de detencion y correccion, el establecimiento de talleres en el presidio segun lo dispuesto en el reglamento de edificaciones y obras públicas de 2 de Setiembre de 1854, prorogándose por dos meses el plazo designado en su art. 54; y queda sujeta á la misma superintendencia y al ministerio respectivo, la inspeccion de cárceles, creada por decreto de 23 de Junio de 1853.—En consecuencia, respecto de estos ramos ejercerá las atribuciones que por las disposiciones vigentes están encargadas al gobernador del Distrito, quien podrá, sin embargo, vigilar sobre la seguridad de las prisiones.

15. El superintendente vigilará sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policia, relativos á los ramos municipales encargados al ayuntamiento; tendrá por lo mismo el cuidado especial y superior de los ramos de aguas, alumbrado, mercados, hospitales municipales, limpia diaria de la ciudad, etc.

16. Ejercerá con la comision municipal

de obras públicas, la facultad que el artículo 6º del reglamento de 2 de Setiembre último encargó al gobernador del Distrito para determinar la ejecucion y preferencia de las mismas obras.—Oyendo á la junta municipal facultativa, promoverá ante el Ministerio de Fomento cuanto estime conveniente para que se cumplan los objetos con que fué expedido dicho reglamento, y vigilará sobre su ejecucion.

17. El superintendente hará perseguir con el mayor empeño á los vagos y mal-entretidos: hará por sí mismo la calificacion de los que se denunciaren como tales, y les dará el destino que corresponda con arreglo á las leyes vigentes y á las instrucciones que se le ministren por la superioridad.

18. Impartirá á los jueces y demás autoridades los auxilios que le pidieren para hacer respetar sus órdenes y lograr la aprehension de los criminales, á quienes perseguirá siempre que por cualquiera medio sepa que lo sean, poniéndolos, lograda su captura, dentro del término legal, á disposicion del juez ó tribunal competente.

19. La fuerza armada de policia y todos sus agentes, sea cual fuere su categoría y denominacion, estarán á las órdenes inmediatas del superintendente, quien queda subordinado en esto, como en todo lo demás, al gobernador del Distrito.

20. Es en consecuencia obligacion del superintendente:

I. Cuidar de que los agentes de policia cumplan con religiosidad sus respectivos deberes.

II. Impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad ó de fuerza á que naturalmente propenden.

III. Castigar con rigor los que cometieren.

IV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderacion evitando insultos y malos tratamientos innecesarios, ya de hecho, ya de dicho, imponiendo penas correccionales á los contraventores.

V. Visitar con frecuencia los cuarteles y vivacs de las fuerzas de policia, para corregir las faltas que notare.

VI. Revistar, al ménos una vez al mes y el dia que le pareciere, las fuerzas de policia y las de los guardas diurnos y nocturnos, para cerciorarse de su número, de si están vestidos y armados como corresponde, si están atendidos con su haber, etc.

21. Para poder cumplir debidamente esas obligaciones, tendrá la facultad inspectora respecto de las fuerzas de policia, examinando la contabilidad de la pagaduría, dando cuenta al gobernador con el resultado; y los documentos de pago que expresa el reglamento de dicha fuerza de 27 de Julio de 1854, serán examinados por él, y satisfecho de estar arreglados, pondrá en ellos, *examinado y conforme*, firmándolos, para que con este requisito sean mandados admitir por el gobernador en la pagaduría.

22. El superintendente visitará también cada tres meses, cuando más tarde, las cárceles, los presidios, las casas de correccion y los demás establecimientos de caridad y beneficencia que se sostengan con los fondos del municipio, y corregirá los abusos que notare, muy particularmente los que fueren contrarios á la humanidad y á las buenas costumbres.

23. El superintendente presentará cada año al supremo gobierno, por medio del Ministerio de Gobernacion, una Memoria que contenga:

I. Un informe circunstanciado de sus actos y operaciones en el discurso del año.

II. La coleccion de las providencias publicadas que hubiere dictado ó promovido.

III. Un resumen del censo de la poblacion con el análisis de las diversas clases de individuos comprendidos en ella, dividiéndolas en razon de los sexos, nacionalidad, religion, ejercicios, trabajos ó ocupacion, y abrazando las demás distinciones

determinadas en las instrucciones y disposiciones relativas.

IV. El estado de nacidos y muertos y el de matrimonios.

V. El de los precios que hayan tenido en el año los diversos géneros, frutos y efectos de primera necesidad.

VI. Todo aquello que con relacion á sus atribuciones haya ocurrido de un modo extraordinario ó digno de llamar la atencion.

Esta Memoria será presentada dentro de los meses de Enero y Febrero siguientes al año que comprenda.

24. El superintendente será obedecido en cuanto mande dentro de la esfera de sus facultades; y para hacer respetar su autoridad, tiene la de multar hasta en la cantidad de cuatrocientos pesos y arrestar hasta por dos meses á los que lo desobedezcan, falten al respeto ó infrinjan sus disposiciones.

25. Es atribucion del superintendente nombrar á los inspectores de cuartel á propuesta del regidor respectivo, suspenderlos ó removerlos cuando hubiere causa para ello, y admitir sus renunciaciones si fueren fundadas.—Respecto de los sub-inspectores y ayudantes de acera, ejercerá solo la facultad de suspenderlos ó destituirlos.

26. El superintendente disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales y tendrá el tratamiento de señoría.

27. De los delitos comunes ó oficiales que cometiere y de las demandas civiles que se pusieren en su contra, conocerá en todas instancias el Tribunal Supremo de Justicia de la nacion.

28. En las funciones y espectáculos públicos á que concurriere, tendrá la presidencia no asistiendo el supremo gobierno ni el gobernador del Distrito.

29. En las faltas y ausencias temporales del gobernador y comandante general, lo sustituirá el superintendente en solo las funciones relativas al gobierno del Distrito.—El superintendente será sustituido por el regidor decano del ayuntamiento,

mientras el supremo gobierno nombra la persona que deba servir interinamente la superintendencia.

30. El superintendente ejercerá sus atribuciones en todo el territorio de la municipalidad, del que no podrá salir por más de dos dias sin permiso del supremo gobierno, si no es que lo hiciere para el desempeño de sus funciones oficiales, en cuyo caso dará aviso al gobernador.

31. No podrá recibir gaje ni emolumento de ningun género por el despacho de los negocios, bajo las penas prescritas por las leyes para los jueces que directa ó indirectamente reciben dádivas de los litigantes.

32. El superintendente, en las dudas de derecho que le ocurrieren, podrá consultar verbalmente ó por escrito con cualquiera de los abogados residentes en la municipalidad, quienes tendrán obligacion de prestar este auxilio sin cobrar derecho ni emolumento alguno.

33. Las funciones cometidas anteriormente al gobernador del Distrito, á que se refiere el decreto de 13 de Febrero de 1854, las ejercerá en lo sucesivo el superintendente de policía.

CAPITULO II.

Secretaría.

34. Para el despacho de los negocios que ocurran en la superintendencia, habrá una oficina con la planta de empleados siguientes:

1 Secretario con la dotacion anual de.....	\$ 1,600 0
1 Oficial primero.....	1,000 0
1 Idem segundo.....	900 0
1 Idem tercero.....	800 0
1 Idem cuarto.....	700 0
1 Idem quinto, archivero.....	600 0
4 Escribientes primeros á \$500.....	2,000 0
4 Idem segundos á \$400.....	1,600 0
1 Portero.....	300 0
Para gastos de escritorio.....	400 0
Suma.....	\$ 9,900 0

35. Asi estos sueldos como los del superintendente, gobernador del Distrito é individuos de su secretaría, serán pagados por la tesorería municipal de los fondos del ayuntamiento.

36. En consideracion al aumento de estos gastos, se consigna á los fondos de la municipalidad de México el producto de las multas que se impongan por las autoridades gubernativas y de policía en el municipio, y el de los sellos establecidos por decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado.—La recaudacion de este arbitrio, que deberá hacerse por la tesorería del ayuntamiento, se reglamentará por el superintendente de policía, de acuerdo con aquella.

37. Lo prevenido en el artículo anterior, respecto del producto de multas, no altera las consignaciones á que hasta aquí ha estado afecto este fondo para diversos objetos de pública utilidad.

38. Al proveerse las plazas de los que hayan de servir en la secretaría, se hará de preferencia en los empleados hoy en las oficinas de policía, y en las personas que han servido las prefecturas y sus secretarías.

39. Los empleados en la secretaría serán nombrados por el supremo gobierno, oyendo al superintendente.

40. Los empleados en la superintendencia, no tendrán derecho á jubilacion, cesantía y montepío; pero no podrán ser removidos sino por causa justificada que calificará el gobierno supremo.

41. Con ningun motivo ó pretexto se cobrarán en la secretaría otros derechos ó emolumentos que los que señalaren las leyes, ni se admitirán gajes por el despacho de los negocios, bajo la pena prescrita en el artículo 31.

42. Un reglamento que formará el superintendente en el término de un mes, y que revisará y aprobará el gobernador, señalará las horas en que el superintendente deba hacer su despacho público, y los

trabajos de su secretaría, considerando para esto el mejor servicio.

CAPITULO III.

De los agentes auxiliares de la superintendencia.

43. Son agentes auxiliares de la superintendencia, los regidores de cuartel y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, creados por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

44. Los regidores de cuartel serán nombrados, uno por cada cuartel de los ocho mayores en que está dividida la ciudad, por el gobernador del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

45. Sus atribuciones, deberes y prerogativas, son las mismas que por las leyes se habian asignado, impuesto y concedido á los extinguidos prefectos de policía en lo relativo á ésta.

46. Los regidores serán sustituidos en sus faltas ó ausencias temporales, por uno de los cuatro inspectores de su cuartel, que previamente propondrán para el efecto al gobernador del Distrito, que debe nombrarlos, si no tuviere motivo justo para resistirlo.

47. Los regidores de cuartel no podrán separarse de esta capital sin la respectiva licencia del superintendente, si la separacion ó ausencia fuere por ménos de quince dias, y del gobernador si fuere por más tiempo.

48. Durante el tiempo de su encargo, que será de un año, están exentos del pago de toda contribucion, pension ó impuestos, ya general, ya municipal, hasta la cantidad de trescientos pesos anuales.

49. Los inspectores del cuartel continuaran como hasta aquí, subordinados á los regidores en los mismos términos en que antes lo estaban á los prefectos.

50. La duracion de su encargo será de dos años; pueden ser reelectos, pero no tienen obligacion de admitir el nombramiento.

51. Para ser inspector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años, tener renta, profesion ó ejercicio honesto que les ponga en aptitud de vivir con decencia, estar comunmente reputados por hombres de probidad y residir dentro de la comprension del cuartel para el que se le nombra.

52. Sus facultades y obligaciones con entera subordinacion á los regidores de cuartel, son:—1º Las que expresamente les han sido y sean impuestas por las leyes y reglamentos:—2º, las mismas que tienen los regidores de cuartel, aunque limitadas á su demarcacion respectiva y exceptuándose las que sean exclusivas de dichos regidores.

53. Estarán exentos del pago de toda contribucion, impuesto y pension general ó municipal, en los mismos términos que los regidores de cuartel, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales.

54. Las faltas temporales de los inspectores serán cubiertas por el sub-inspector que previamente y para esos casos deberán proponer al regidor, quien hará el nombramiento si no tuviere razon para rehusarse.

55. Los inspectores no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso del superintendente ó del regidor, que solo podrá concederlo por ocho dias, ni admitir gajes ó emolumentos, bajo la pena del art. 31.

56. Cuando los inspectores cambien de domicilio, pasando de un cuartel á otro avisarán al regidor para que proponga las personas que hayan de sucederles; y si así no lo hicieren, serán multados en la cantidad que se estime conveniente segun las circunstancias.

57. Los inspectores harán por sí los nombramientos de los ayudantes de acera, y propondrán los sub-inspectores, que serán nombrados por el regidor.

58. Los sub-inspectores ejercen en sus respectivas manzanas las mismas facultades y tienen las mismas obligaciones que los inspectores; á quienes estarán total-

mente subordinados, con excepcion de las que hayan sido conferidas ó impuestas á los inspectores exclusivamente.

59. Están exentos del pago de todo género de contribuciones ó impuestos hasta la cantidad de cincuenta pesos anuales.

60. La duracion de su encargo es de dos años; pero pueden ser reelectos, en cuyo caso deberán servir un año más, pudiendo continuar si quisieren hasta la conclusión del bienio.

61. No podrán salir de la ciudad sin licencia del inspector, ni percibir gaje ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones, bajo la pena designada en el art. 31; y en caso de mudar de domicilio darán el aviso prevenido en el art 56 que impondrá y hará efectivo el inspector.

62. Para ser sub-inspector se requiere ser mayor de veinte años, vecino de la manzana, tener buena conducta y un modo conocido de subsistir, sabiendo además leer y escribir.

63. Los ayudantes de acera serán nombrados por los inspectores á propuesta de los sub-inspectores respectivos.

64. De entre ellos se elegirá por el sub-inspector, con aprobacion del inspector, el que debe suplir por el en sus faltas temporales.

65. Los ayudantes de acera tienen obligacion de cuidar que en ella no se altere el orden público ni se quebranten las leyes y reglamentos de policia, de impedir los delitos y aprehender á los criminales, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y de obedecer todas las órdenes del sub-inspector y de las demás autoridades á que se hallen subordinados.

66. La duracion de su cargo es de tres años.

#### CAPITULO IV.

##### Disposiciones generales.

67. Ninguno de los funcionarios de que se habla en este decreto, podrá ponerse en la cárcel pública en calidad de preso ó

detenido.—El superintendente, regidores de cuartel é inspectores, sufrirán sus prisiones ó arrestos en las casas consistoriales, y los sub-inspectores y ayudantes de acera en el cuartel de policia.

68. Todos los vecinos estan obligados á prestarles los auxilios que les pidieren.

—Los individuos de los resguardos diurno y nocturno obedecerán las órdenes que les comuniquen los regidores, inspectores y sub-inspectores, para la ejecucion de las providencias que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, si ellas no impiden el cumplimiento de las dictadas por el superintendente y demás autoridades superiores.

69. Los regidores, inspectores y sub-inspectores, en casos urgentes, pueden ejercer sus funciones en cualquier lugar de la municipalidad de México, pero dando conocimiento á la autoridad respectiva de la falta que se cometió y de las providencias dictadas para corregirla.

70. Las órdenes que dictaren los funcionarios superiores las comunicarán á sus inmediatos subordinados, y éstos á los que les siguen; pero si en algun caso conviniera no guardar ese orden, ó la urgencia del suceso no diere lugar, podrá omitirse el medio.

71. Lo mismo se observará en las exposiciones ó solicitudes de los inferiores, que deberán elevarse por conducto de los inmediatos superiores, á no ser que contengan quejas contra éstos ó denuncias de abusos que hayan cometido en el desempeño de su cargo.

72. El superintendente de policia presentará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de reglamento de regidores, inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, detallando minuciosamente las funciones de cada uno.

73. Los funcionarios referidos, mientras sirvieren y durante un período de tiempo igual al que hayan servido, estarán

exentos de toda otra carga concejil y servicio personal.

74. Para poder ser conocidos, usarán constantemente los distintivos siguientes:—El superintendente una banda roja de cuatro pulgadas de ancho, atravesada del hombro derecho al costado izquierdo; los regidores la cinta que usaban los extinguidos prefectos de policia, y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera el que han usado hasta hoy.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, 11 de Enero de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguirre*.

#### NUMERO 4376.

Enero 15 de 1855.—Decreto del gobierno.—Modo de juzgar á los prefectos y sub-prefectos en negocios de responsabilidad.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos y sub-prefectos, en los negocios de responsabilidad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, serán juzgados en la forma ordinaria por los jueces competentes de primera instancia, previa la autorizacion del gobernador del Departamento.

2. Al efecto, todo el que tuviere que entablar alguna queja ó demanda contra los expresados funcionarios por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, se dirigirá al gobernador respectivo, quien, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de Mayo de 1853, dictará la providencia conveniente, y si ésta no fue-

re bastante á satisfacer el derecho del quejoso, concederá ó negará la autorizacion para el procedimiento judicial, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno supremo para la resolucion que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

#### NUMERO 4377.

Enero 17 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores entre el Havre y Veracruz y Tampico.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido admitir las proposiciones que ha presentado D. Alejandro Bellangé, á nombre de los Sres. Lelong, Camacho y Cª, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Francia en Francia, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes:

Art. 1. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y Cª, permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Francia en Francia, y los de Veracruz y Tampico de la República.

2. La nacionalidad de esta línea de vapores será francesa.

3. La salida de dichos vapores se efec-

tuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas: uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitán del vapor sino al zarpar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de exportación de la República para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la República, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningún caso se admitirá en uno de dichos puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, excepto las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les expedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

7. Los barcos de que se trata serán sujetos á los reglamentos vigentes para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, fano, salvamento etc., pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados, con exactitud; se les permiti-

rá cargar ó descargar en todas las horas del día que permite el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

8. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y C<sup>a</sup>, permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbon de piedra para el uso de la expresada línea de vapores.

9. La introducción del carbon de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, excepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán más derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen además del carbon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

10. En remuneración de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. Lelong, Camacho y C<sup>a</sup>, dichos señores se comprometen á trasportar, gratis, del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos ó gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y C<sup>a</sup>, se comprometen además á trasportar, gratis, de Francia á Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia é impresos.

11. Además de la correspondencia, cuando se ofrezca la conducción de Veracruz y Tampico al Havre, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comisión del servicio público, serán admitidos, gratis, como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1855.—P. F. del Castillo.

NUMERO 4378.

Enero 18 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Penas á los reincidentes en los delitos de portación de armas y heridas leves.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dírime el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reincidentes en los delitos de portación de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cinco; y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicará el de cárcel ú hospital por igual tiempo.

Art. 2. El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 141 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4379.

Enero 18 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre que los corredores que tengan licencia paguen anualmente la refrenda de sus patentes.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Sección 3<sup>a</sup>.—Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la República, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el artículo 63 del reglamento de 13 de Julio del año próximo pasado para los que salen fuera del territorio nacional; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, sufrirán las mismas penas impuestas por el Código de comercio y el reglamento vigente á los que cometan igual falta ejerciendo su profesión.

En consecuencia, prevendrá vd. á los corredores que están con licencia dentro de la capital ó fuera de ella, y á las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el extranjero, que satisfagan en la sección respectiva de esta secretaría el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

México, Enero 18 de 1855.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4380.

Enero 20 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Fomento.—Sobre que solo los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3<sup>a</sup>.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice á la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue:

En contestación á la consulta de esa junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaración de las disposiciones relativas á las penas aplica-